

## **INFORME PROPUESTA SOBRE ALLANAMIENTO TURNICIDAD EN VACACIONES**

El artículo 7, "*Disposición de la acción procesal*", de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas señala que:

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que el Abogado del Estado pueda válidamente desistir de acciones o recursos, apartarse de querellas, o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisará autorización expresa de la Abogacía General del Estado - Dirección del Servicio Jurídico del Estado que deberá, previamente, en todo caso, recabar informe del Departamento, Organismo o entidad pública correspondiente.*

2. *El informe deberá ser emitido por la unidad competente por razón de la materia y, en su caso, por el órgano autor del acto objeto del proceso. Los informes deberán contener los motivos jurídicos que fundamentan la disposición de la acción procesal. En los procesos en los que se ventilen pretensiones sobre derechos de la Hacienda Pública de cuantía superior a un millón de euros, el Departamento, organismo o entidad pública deberá acompañar al informe sobre la propuesta de allanamiento o desistimiento una memoria con la estimación de sus consecuencias económicas para la Hacienda Pública. La memoria deberá ser emitida por la unidad competente por razón de la materia."*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo anterior, se procede a emitir el presente informe sobre el allanamiento en los en los recursos contenciosos administrativos pendientes de resolver en materia de la gratificación por realizar el servicio en la modalidad de turnos rotatorios correspondiente al mes de vacaciones anuales.

### **ANTECEDENTES**

*La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, dictó sentencia en fecha 4 de diciembre de 2019, en el recurso de casación número 101/2019, en la que en síntesis desestima el recurso planteado por la Abogacía General del Estado contra el pago del complemento de turnicidad durante el mes de vacaciones, fijando como doctrina el derecho de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que*



*prestan regularmente, de forma habitual, turnos rotarios completos, al percibo de la cantidad establecida por realizar el servicio en dicha modalidad.*

*En el fallo establece que “no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General de Estado, contra la Sentencia de 4 de octubre de 2018, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso administrativo nº 333/2017. Respecto de las costas procesales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.”, y por tanto **la sentencia recurrida deviene firme, debiendo abonar al funcionario el complemento de turnicidad durante el mes de verano, así como los cuatro años anteriores.***

**Desde 16 de enero de 2020 el Tribunal Supremo viene emitiendo en todos los asuntos referentes a esta materia, Providencias de inadmisión de los procedimientos sobre turnicidad por pérdida sobrevenida del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en las reclamaciones individuales realizadas por los funcionarios, deviniendo firmes las resoluciones y condenando a la Administración al pago de la turnicidad en vacaciones con efectos retroactivos de cuatro años.**

**El 21 de julio de los presentes, la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección cuarta del Tribunal Supremo, ha resuelto mediante sentencia 1054/2020 el recurso de casación** interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 366/2017, por la Sección Séptima, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimaba la pretensión la Unión Federal de Policía para que **se abone a todos los funcionarios de Cuerpo Nacional de Policía que realizan el servicio en turnos rotarios, la gratificación correspondiente al mes de vacaciones.**

Esta sentencia establece que no ha lugar al recurso de casación planteado por la Abogacía del Estado, obligando con ello a la Administración **al pago a todos los funcionarios del complemento de turnicidad durante el mes de vacaciones, en los términos establecidos en la misma.**



Esta resolución judicial, **obvia la mención del abono de los cuatro años anteriores, condenando al pago del abono de turnicidad durante las vacaciones a partir de la fecha en la que devenga firme**. No obstante, es de significar que las resoluciones referentes a esta materia a nivel individual, como ya se ha indicado con anterioridad, están siendo recurridas ante las correspondientes Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, estimando en todos los casos la pretensión de los recurrentes a percibir el abono a la cantidad correspondiente al mes de vacaciones con efectos retroactivos de cuatro años, habiendo sido confirmada esta tendencia por el Tribunal Supremo, por lo que **cualquier reclamación sobre los efectos retroactivos del abono de estas cantidades va a ser estimada al considerarse cosa juzgada, generando por tanto estos procedimientos la posible condena en costas y el pago de los intereses**.

Recientemente, se ha informado por parte de la abogacía del Estado en los Tribunales Contencioso- Administrativos de Madrid de la advertencia hecha por la sala Séptima del TSJ de Madrid sobre la continuidad de los procedimientos pendientes sobre turnicidad, para instar a la Administración al Allanamiento bajo la amenaza de obstrucción a la justicia, pretensión que viene reiterando la Abogacía del Estado a la Administración desde enero de este año.

### **CONCLUSIONES**

Como se ha señalado, según el artículo 7, de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, para el allanamiento en los procedimientos pendientes, la Abogacía del Estado requiere informe favorable de la Administración, por lo que de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, en especial lo establecido en el fallo de la Sentencia número 1054/2020, de fecha 21 de julio del año en curso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, así como por la entidad económica que supone y por el elevado número de funcionarios afectados, se considera adecuado y conveniente por esta Dirección General de la Policía, competente en la materia (Orden INT/985/2005, de 7 de abril, B.O.E. nº 90 de 15 de abril de 2005), y con el fin de evitar la condena en costas y por motivos de economía procesal, el allanamiento en todos los procedimientos



pendientes sobre la cuestión que nos ocupa, ya que en caso de continuarse con el procedimiento sin este allanamiento, todas van a ser condenatorias para la Administración.

Se significa que el coste para la Hacienda Pública, de la referida acción procesal de allanamiento, según memoria del Área de Retribuciones de este Centro Directivo, que se adjunta al presente informe, se estima para el año 2020 en la cuantía de 2.009.317 €, y para los años 2015 a 2019, en la cantidad de 10.538.715 €, ascendiendo a un total de 12.548.033 €.

Madrid, 15 de septiembre de 2020